



14643204

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2018737600100023933-35

**Querellante:** CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE

**Querellado:** JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ

**RESOLUCION No. (0122)**

**Buenaventura, 22 de noviembre de 2021**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL adscrito al GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ** identificada(o) con NIT: 1111755736 y ubicado en CLL 1 SUR 8A 23 P2 APTO 201 MURO YUSTY, Buenaventura, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

- 1) Que con ocasión del escrito dirigido a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, radicado No. Rad 11EE2018737600100023933-35 del 26 de noviembre de 2018, presentado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE**, identificada con el NIT 890.303.093-5, contra la empresa o persona natural **JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ** identificada(o) con NIT: 1111755736 y ubicado en CLL 1 SUR 8A 23 P2 APTO 201 MURO YUSTY, Buenaventura, Valle del Cauca, lugar de notificación judicial de acuerdo al Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, por la presunta violación a: 117 –Evasión, Elusión, morosidad, aportes parafiscales, se dio inicio a la Averiguación preliminar Auto No. Auto No. 2018023933-35 GPIVC del 28 de noviembre de 2018, en el cual se comisionó al Inspector De Trabajo y Seguridad Social Doctor **HELMER ANTONIO ATEHORTUA**, adscrito a la Dirección Territorial Valle del Cauca. Actuación que es avocada por el funcionario sustanciador mediante Auto No. 201800196 ITB HAAR, del 28 de noviembre de 2018. (f 1 al 5).
- 2) Que mediante oficio No. 9076909-0532 del 28 de noviembre del 2018, se comunicó el Auto de Apertura y práctica de pruebas en Averiguación Preliminar No. 2018023933-35 GPIVC del 28 de noviembre de 2018 a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE**, contra la empresa o persona natural **JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ** identificada(o) con NIT: 1111755736 y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, manifieste su voluntad de intervenir como tercero. (f 6).
- 3) Que mediante oficio No. 9076909-0533 del 28 de noviembre del 2018, se comunicó y trasladó a la empresa o persona natural encartada **JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ** identificada(o) con NIT: 1111755736, (Folio 7), la apertura de la averiguación preliminar y el avocamiento de la comisión, requiriéndolo para que acredite la documentación decretada como evidencia en el Auto de apertura. No existe en el plenario evidencia de trazabilidad de comunicación de éste oficio, ni pudo ser ubicado en el archivo de la territorial.
- 4) Que mediante auto No. 2019000121-GPIVC del 23 de julio de 2019, se reasigna la comisión de la Averiguación preliminar Auto No. 2018023933-35 GPIVC del 28 de noviembre de 2018, Rad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 11EE2018737600100023933-35 del 26 de noviembre de 2018, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Buenaventura, GLORIA PATRICIA VARGAS, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por presunta violación a: Evasión, Elusión, Morosidad-Aportes Parafiscales. (Folio 8-9).
- 5) Que mediante Auto No. 2017000226-OEBIVC-GPV, por medio del cual se avoca conocimiento de la reasignación de la Averiguación Preliminar Auto No. 2018023933-35 GPIVC del 28 de noviembre de 2018, Rad 11EE2018737600100023933-35 del 26 de noviembre de 2018, presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE**, contra la empresa o persona natural LOGISTSERVICE SAS. (f 10-11).
  - 6) Que a la vista folio 13 al 15, oficio 2020000013 del 10 de enero de 2020 enviado a la querellante solicitándole actualizar el certificado o constancia del estado actual de la querellada con relación a los pagos denunciados en mora. Mediante Oficio No. CL 140232 20200010832, radicado 000038 del 21 de enero de 2020, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE**, certifica que la empresa o persona natural **JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ** identificada(o) con NIT: 1111755736, aun no ha dado claridad a los periodos reportados en mora en la queja original.
  - 7) Que mediante oficio No 9076909 -2020000074-GPIVC del 6 de marzo de 2020, se comunicó y trasladó la reasignación según Auto No. 2019000121-GPIVC del 23 de julio de 2019, avocamiento Auto No. 2017000226-OEBIVC-GPV a la empresa o persona natural **JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ**. Devuelto por causal NO EXISTE según trazabilidad de la empresa de Servicios Postales Nacionales No. YG2546424150CO (f 16, 18).
  - 8) Que mediante oficio No 9076909 -2020000075-GPIVC del 6 de marzo de 2020, se comunicó la reasignación según Auto No. 2019000121-GPIVC del 23 de julio de 2019, avocamiento Auto No. 2017000226-OEBIVC-GPV a la querellante al correo [servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co](mailto:servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co) y se le solicita manifieste su deseo de intervenir como tercero. Manifestación que no existe en el plenario. (f 17).
  - 9) Existe informe valorativo de la sustanciadora, oficio No. 2020000204 del 2020, en el cual concluye que no se pudo determinar el mérito para aperturar Procedimiento Administrativo sancionatorio por no ubicación del interesado en la dirección reportada en el Certificado de la Cámara de Comercio. (f 19).
  - 10) Mediante resolución 784 del 17 de marzo de 2020, y en cumplimiento de la Directiva presidencial 02 del 12 de marzo de 2020 y consecuentes, el Ministerio del Trabajo establece en su artículo 2, numeral 1 que suspende los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Vice ministerio de Relaciones Laborales e inspección (...) de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales (...) de este Ministerio tales como Averiguaciones Preliminares, quejas disciplinarias, Procedimientos Administrativos Sancionatorios y sus recursos (...) que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
  - 11) Mediante resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, El Ministro del Trabajo resuelve el levantamiento de la suspensión de términos, la cual entró en vigencia a partir de su publicación el 9 de septiembre de 2020 y la suspensión de términos se levanta a partir del 10 de septiembre de 2020.
  - 12) Que mediante Resolución Número 2490 del 20 de noviembre de 2020, se asigna la función de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Oficina Especial de Buenaventura a la servidora pública GLORIA PATRICIA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 38.865.020 titular del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14.
  - 13) Mediante Auto No. 0004 del 27 de enero de 2021, la Dra. GLORIA PATRICIA VARGAS, reasigna el conocimiento del caso a la servidora pública KEYLA MICOLTA BUENAVENTURA, titular del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, quien a avocó el conocimiento de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0006 del 01 de febrero de 2021 para continuar y adelantar la averiguación preliminar que se inició con por queja impetrada por COMFENALCO VALLE, a la empresa o persona natural **JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ**. Comunicado a las partes según trazabilidad del correo certificado E48582884-S y E48583124-S. Al querellado le requiere documentación que evidencie los pagos de los aportes a COMFENALCO VALLE denunciados en mora. Correo electrónico registrado en el certificado de Cámara y Comercio alexanderquirogam@gmail.com, sin que se obtuviera respuesta por parte del interesado. (f 20-51)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

14) Mediante Auto No. 0347 del 7 de octubre de 2021, la Dra. GLORIA PATRICIA VARGAS, reasigna el conocimiento del caso al servidor público PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON, titular del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, quien a avocó el conocimiento de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0351 del 08 de octubre de 2021 para continuar y adelantar la averiguación preliminar que se inició por queja impetrada por COMFENALCO VALLE, a la empresa o persona natural **JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ**.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

#### **ANALISIS PROBATORIO:**

Que las normas jurídicas cuya violación: normas laborales, por la presunta violación a: 118 Evasión, Elusión Aportes para fiscales para los períodos abril y mayo del 2018, de la empresa o persona natural **JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ** identificada(o) con NIT: 1111755736, no se pudo establecer toda vez que las comunicaciones fueron devueltas por causal NO EXISTE (f 16, 18) razón por la cual no se pudo aplicar el principio de publicidad y que la querellada ejerciera su derecho a contradicción y defensa. No existe evidencia de conocimiento del querellado de la existencia de la actuación administrativa en su contra, no obstante haberse comunicado al correo alexanderquirogam@gmail.com. Adicionalmente, de acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio arrimado al expediente el último año de renovación de la matrícula mercantil es el año 2018.

Por cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la constitución política "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pree existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no se pudo probar", y lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo y el derecho a la defensa, que son parte intrínseca de los procedimientos administrativos (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), por ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala la función preventiva que cumple este organismo, obrando también en consonancia con los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Es competente este Despacho, para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del C.S.T., que confiere a los Inspectores de Trabajo, la Vigilancia y Control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la Ley 1610 de 2013, observado cómo ha sido el procedimiento, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, se procede a finiquitar esta actuación administrativa."

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este despacho verificar la presunta vulneración a las normas laborales endilgadas las cuales a la letra dicen:

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982 «Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones», determina los diferentes sujetos pasivos de la obligación de pagar parafiscales, así: **«...Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA: (...) 4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes...»:**

Igualmente el artículo 17, de la misma ley, consagra: **«...Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP), Escuela Industrial e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales...» y el artículo 19, señala: «...Se entiende por trabajadores permanentes quien ejecute labores propias**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**de la actividades normales del empleador y no realice un trabajo ocasional, accidental o transitorio...»**

De lo enunciado se puede establecer claramente que es obligación del empleador que tenga más de un trabajador permanente, realizar los aportes del SENA, Subsidio Familiar y ESAP y se define como trabajador quien presta un servicio que es remunerado, bajo la subordinación del empleador, tal como lo establece el artículo 22 del CST, el cual señala **«... 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario..»**

Es importante acotar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional: "5.2.1. Conforme al artículo 150.2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de "[ex]pedir códigos en todos los ramos del derecho procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones, y los recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

5.2.2. En desarrollo de dicha competencia, el Legislador está en la facultad de regular los procedimientos judiciales y administrativos y dentro de y reformar sus disposiciones" a través de los cuales le compete definir el procedimiento en los ellos definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

5.2.3. Esta competencia, según lo ha señalado esta Corporación, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y de la garantía del derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho [5]. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas"[6].

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales [7]..."

"[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización"[13]. (Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional).

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

#### **ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.**

*Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se harán por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

**ADVERTIR** al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Con la presente actuación se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, que son parte intrínseca de los procedimientos administrativos (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), por ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala la función preventiva que cumple este organismo, obrando también consonancia con los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad, considera este despacho que no es pertinente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por cumplimiento de lo que este ente ministerial le requirió.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2018737600100023933-35 contra el/la/los establecimientos **JHON FERNEY ARISTIZABAL**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**RODRIGUEZ** identificada(o) con NIT: 1111755736 y ubicado en CLL 1 SUR 8A 23 P2 APTO 201 MURO YUSTY, Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ . Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realiza en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020, como se expresa en la parte considerativa, advirtiendo que en el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Buenaventura, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Revisó: Gloria V.





No. Radicado: 08SE2021917690900001539  
Fecha: 2021-11-24 12:30:03 pm  
Remitente: Sede: O. E. BUENAVENTURA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ  
Anexos: 0 Folios: 2  
08SE2021917690900001539



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ  
Calle 1 Sur No. 8 A 23 Piso 2, apto 201, Muro Justy  
Correo electrónico: [alexanderquirogam@gmail.com](mailto:alexanderquirogam@gmail.com)  
Buenaventura- Valle del Cauca

**ASUNTO:** Comunicación para notificación de una Resolución.  
**Resolución:** No 122 del 22/11/2021  
**Peticionaria (o):** COMFENALCO VALLE  
**Examinada (o):** JHON FERNEY ARISTIZABAL RODRIGUEZ  
**Radicado:** 11EE2018737600100023933-35

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

#### ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.

*Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se harán por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Calle 8 No 2B-22, edificio "Puerto Verde" Oficina 502 - piso 5to**  
**[oebuenaventura@mintrabajo.gov.co](mailto:oebuenaventura@mintrabajo.gov.co)**  
Buenaventura, Valle del Cauca.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta los Decretos de emergencia sanitaria, mediante Decreto 00001315 de 27 de agosto del 2021, la Presidencia de la Republica prorrogó la emergencia sanitaria hasta las 00:00 horas del 30 de noviembre del 2021.

Dando cumplimiento a la resolución 1590 del 8 de septiembre del 2020, del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se levanta suspensión de Términos, y de conformidad con lo establecido En el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procede a hacer notificación de la **Resolución No 122** del 22 de Noviembre de 2021 proferido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Buenaventura, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico Correo: [alexanderquirogam@gmail.com](mailto:alexanderquirogam@gmail.com) cuenta obrante en el expediente. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso a dirección de destino.

Así mismo se informa que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se le hace entrega de copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo constante de seis (06) folios. Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Atentamente,

**HARVI JESSY NAVARRO GUTIERREZ**

Auxiliar Administrativo.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Calle 8 No 2B-22, edificio "Puerto Verde" Oficina 502 - piso 5to**  
**[oebuenaventura@mintrabajo.gov.co](mailto:oebuenaventura@mintrabajo.gov.co)**  
Buenaventura, Valle del Cauca.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

